UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y DE ADMINISTRACION

•

CATEDRA DE DERECHO PUBLICO

Emilio Biasco
Profesor Titular
Doctor en Derecho y Ciencias Sociales
Doctor en Diplomacia

•

LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

PAGINA WEB: http://www.ccee.edu.uy/ensenian/catderpu/

TEMA 6.- LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

1.- Ordenanzas y otros reglamentos.-
2.- Concepto de regla de derecho.-
3.- Concepto de acto administrativo.-
4.- La potestad reglamentaria de ejecución.-
5.- Reglamentos de ejecución y autónomos.-
6.- Las ordenanzas de contabilidad.-
7.- Organos con potestad reglamentaria autónoma.-
8.- Otros órganos con potestad reglamentaria.-
9.- Delegación de la potestad reglamentaria.-
10.- Otras fuentes de derecho.-

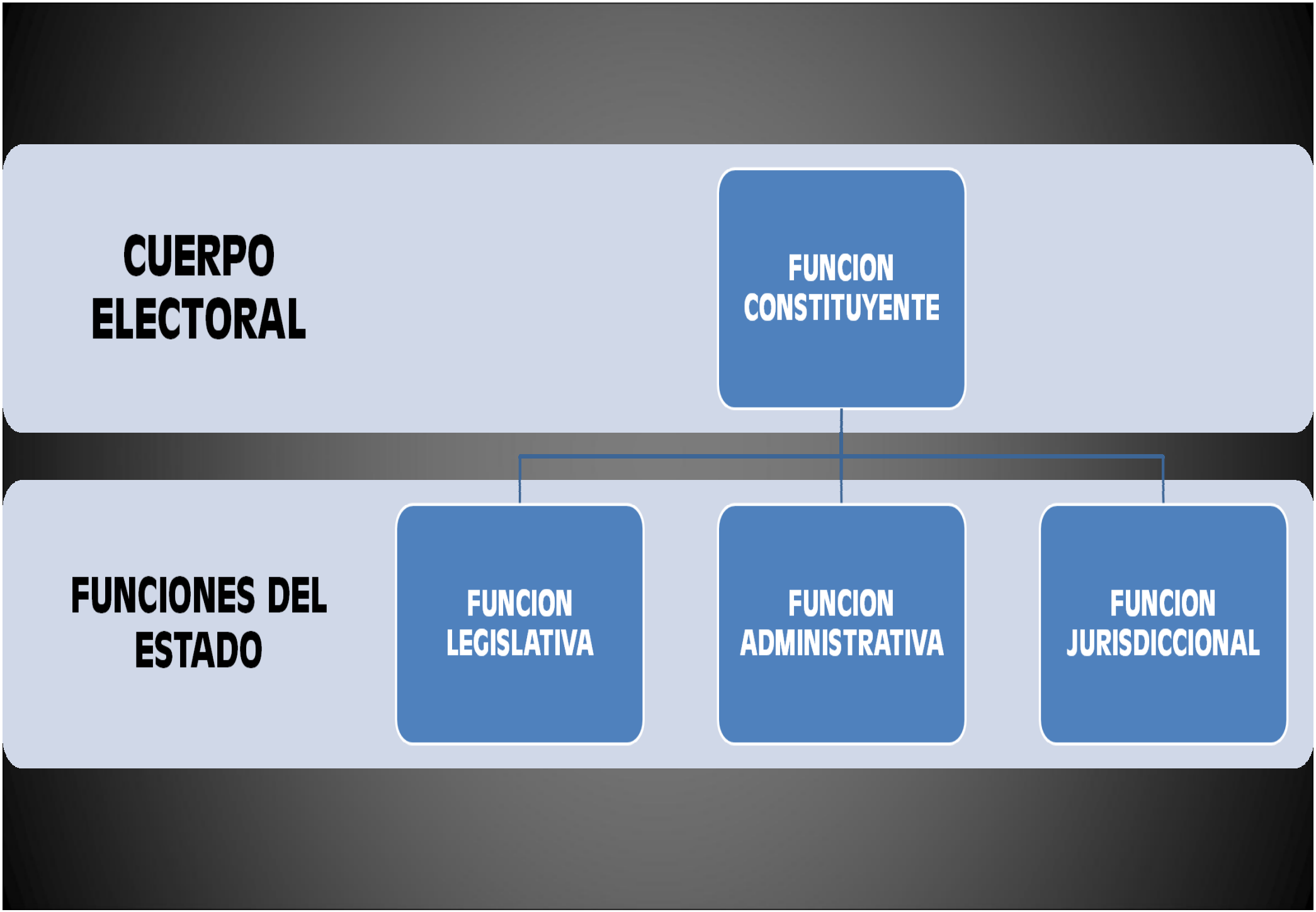
CUERPO ELECTORAL
FUNCION CONSTITUYENTE
FUNCIONES DEL ESTADO
FUNCION LEGISLATIVA
FUNCION ADMINISTRATIVA
FUNCION JURISDICCIONAL

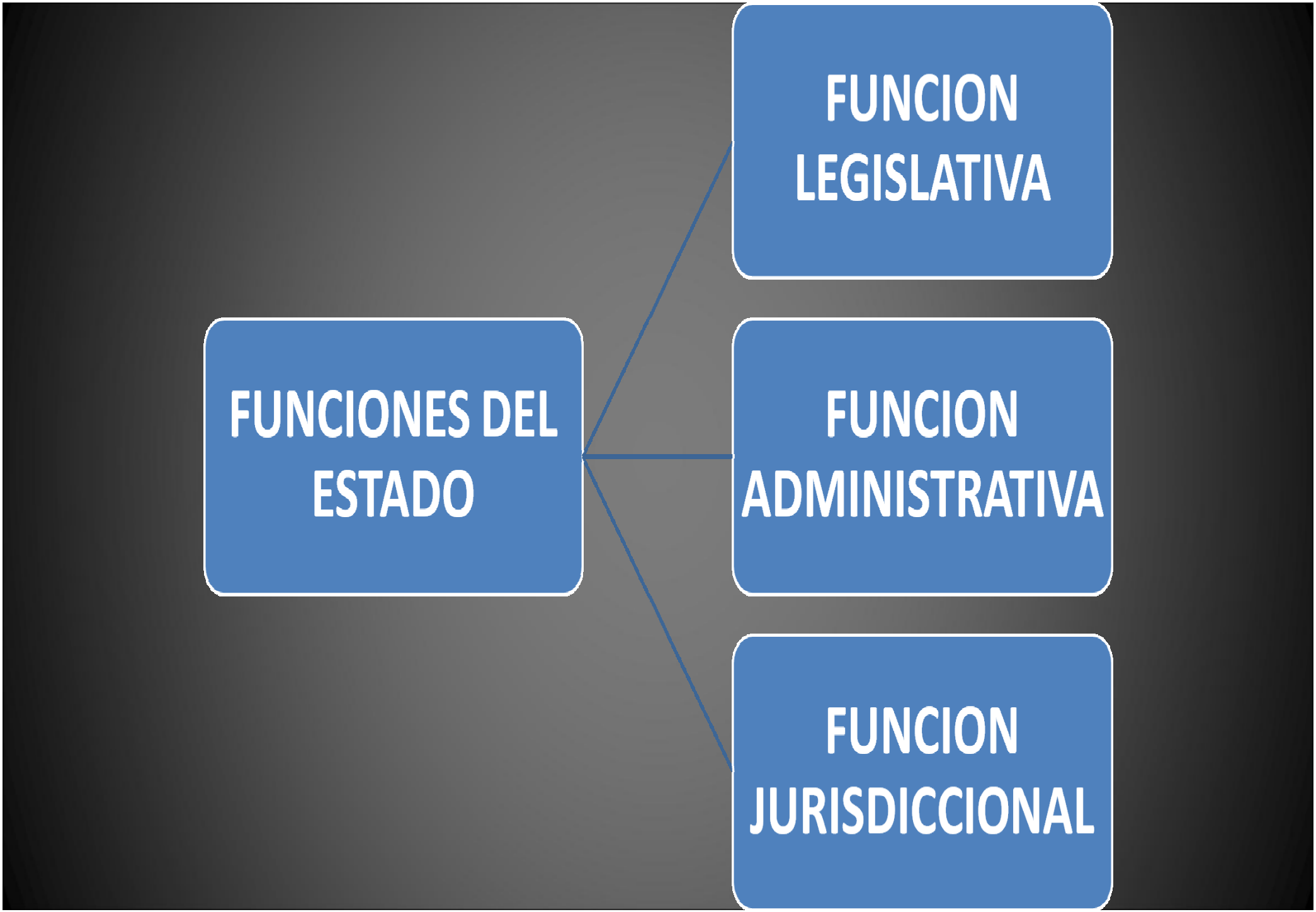
FUNCIONES DEL ESTADO
FUNCION LEGISLATIVA
FUNCION ADMINISTRATIVA
FUNCION JURISDICCIONAL

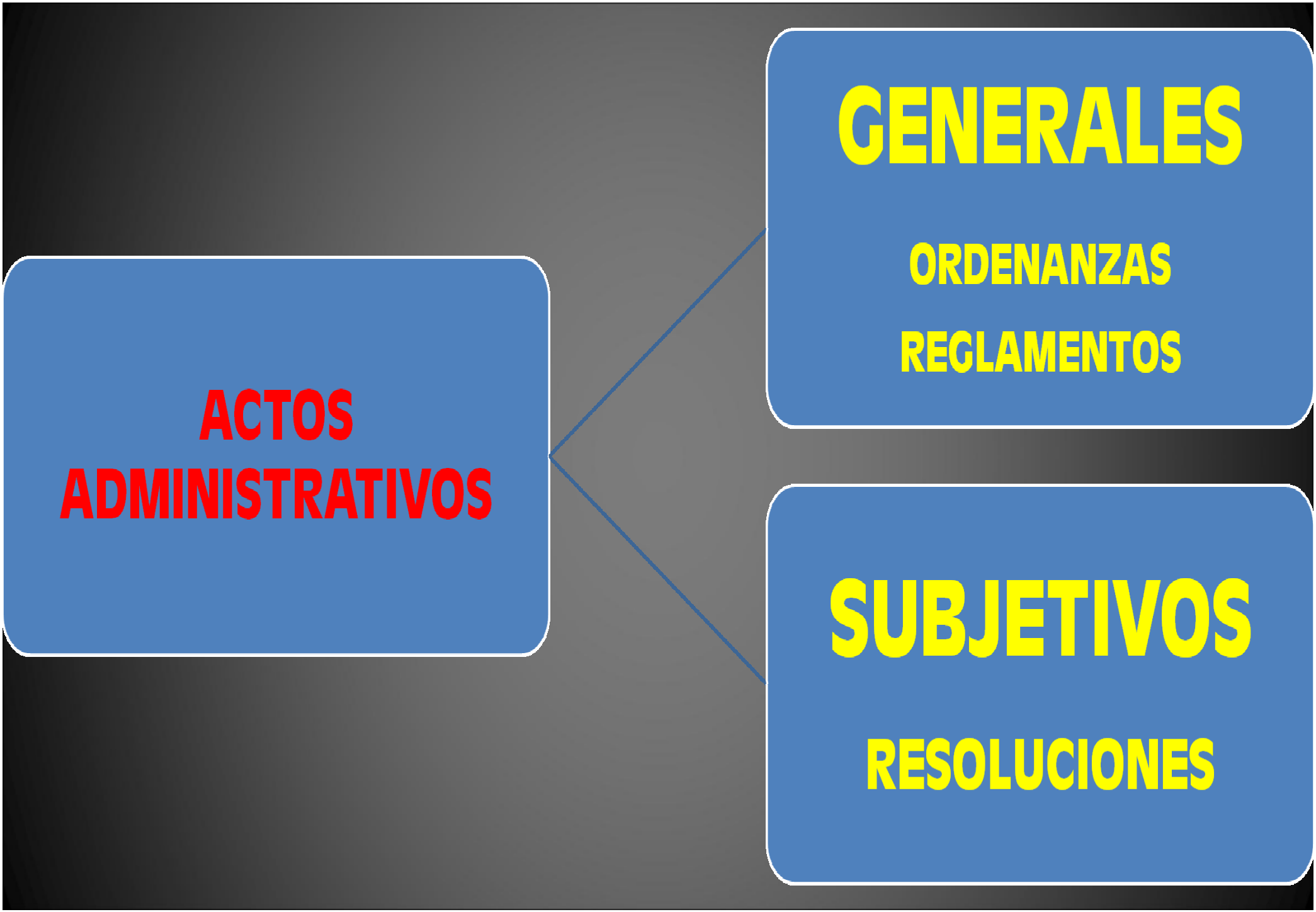
ACTOS ADMINISTRATIVOS
GENERALES
ORDENANZAS
REGLAMENTOS
SUBJETIVOS
RESOLUCIONES

ORDENANZAS Y REGLAMENTOS

1º ORDENANZA: reglamento autónomo expedido por una autoridad administrativa, **en el ámbito de su especialización.**

Los actos administrativos **no pueden modificar lo dispuesto por un acto legislativo** (en eso consiste su menor fuerza).

Cualquier juez debe **desaplicar los reglamentos** ilegítimos, sin obtener previamente la declaración de su inconstitucionalidad por la SCJ.

LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, PUEDEN SER DICTADOS:

A) Por **todos los órganos** estatales.

B) Con **procedimientos variados**, no regulados por la Constitución, sino por actos legislativos o administrativos.

a) Hay gran **variedad** de reglamentos y resoluciones.

b) Existen reglamentos **diverso valor y fuerza.**

CONCEPTO DE REGLA DE DERECHO

REGLA DE DERECHO: norma general y abstracta

General: referida a un grupo indeterminado de personas.

Abstracta: referida a supuestos de hecho no concretados.

a) Las normas de Derecho internacional

b) La Constitución

c) Los actos legislativos (leyes y decretos Departamentales)

d) Los reglamentos.

NO SE CONSIDERAN REGLAS DE DERECHO:

Las instrucciones de servicio

a) que cualquier jerarca puede dar a sus subordinados

b) que algunos funcionarios pueden dar al público, cuando se le ha conferido el poder de darlas.

GENERALES: son normas universales respecto del destinatario.

ABSTRACTAS: son normas universales respecto de la acción.

REGLAMENTO E INSTRUCCIÓN

1º REGLAMENTO: es una regla de Derecho; crea derechos, obligaciones, intereses legítimos, etc., y su infracción da lugar a que se anule la decisión que haya sido tomada en contra de una regla de Derecho.

2º INSTRUCCION: si es violada, no se produce la nulidad de la decisión contraria.

Son actos administrativos internos

Se aplican **sanciones** al funcionario que la infringió; pero **sin anular** la decisión tomada.

EXCEPCIONES: D. 500/991 - arts. 140 y 141

Admite que la infracción de disposiciones de orden interno (directivas, órdenes e instrucciones de servicio):

determinen la **nulidad** del acto contrario a ellas,

cuando éstas se hubieran dictado **en beneficio de los interesados.**

6. ACTOS ADMINISTRATIVOS D. 500/91

Todos los órganos estatales DICTAN Actos Adm.

ACTO ADMINISTRATIVO: manifestación de voluntad de la Administración, que produce efectos jurídicos.

1) REGLAMENTO: norma general y abstracta creada por acto administrativo.

2) RESOLUCIÓN: norma particular y concreta creada por acto administrativo.

3) DISPOSICIÓN GENERAL: norma general y concreta creada por acto administrativo.

4) REGLAMENTO SINGULAR: norma particular y abstracta creada por acto administrativo. Art. 120

ORGANOS CON POTESTAD REGLAMENTARIA

CONSTITUCIÓN: pueden dictar reglamentos de ejecución el PE y los IM

1º PE: le compete **ejecutar y hacer ejecutar las leyes,** dictando los reglamentos especiales que sean necesarios para su ejecución (C. 168.4).

2º IM: le compete dictar los **reglamentos y resoluciones** que estime oportuno para el cumplimiento de los Decretos sancionados por la JD (C. 275.2)

REGLAMENTOS AUTÓNOMOS y DE EJECUCIÓN

1º ÓRGANOS CON AUTONOMÍA: tienen potestad reglamentaria autónoma, poder dictar reglas de Derecho, aunque no sean necesarias para la ejecución de normas preexistentes.

La C. se limita a decir que un órgano será autónomo, o que tendrá un grado de autonomía.

2º REGLAMENTOS DE EJECUCION: se dicta para ejecutar las leyes o los decretos departamentales.-

ORDENANZAS DE CONTABILIDAD

El TC puede dictar ordenanzas de contabilidad, que **son obligatorias para todos los órganos públicos** (C. art. 211.F).

Son reglamentos autónomos.

Son ordenanzas: porque para que el TC pueda dictarlas, no se requiere que ejecuten una Ley anterior.

La potestad del TC de dictar las ordenanzas de contabilidad, no está condicionada a que se haya dictado la **Ley de Contabilidad y Administración Financiera** (art. 213).

Esas ordenanzas del TC **deben ajustarse a lo que dispone la ley.**

Seguirán estando **subordinadas a la ley** porque son actos administrativos.

Pero **la ley va a ser un LÍMITE y no el MOTIVO para dictar las ordenanzas.**

Pueden dictarse, aunque no sean necesarias para la ejecución de la ley.

ORGANOS CON POTESTAD REGLAMENTARIA AUTÓNOMA

A) ENTES AUTÓNOMOS: la potestad reglamentaria autónoma se ejerce por el órgano supremo del Ente.

B) SERVICIOS DESCENTRALIZADOS: a los que la ley puede concederles el **grado de autonomía** compatible con el contralor del PE.

C) TRIBUNAL DE CUENTAS: órgano que actúa con autonomía funcional (art. 210).

D) AUTORIDADES LOCALES: Juntas-Autoridades Locales

a) Consagradas como autónomas (C. art. 288)

b) Con potestad reglamentaria en materia municipal (art. 262.3), pues la reforma de 1997 impidió que la JD y el IM actuasen en **materia municipal**, como **materia distinta de la materia departamental.**

OTROS ÓRGANOS CON POTESTAD REGLAMENTARIA

1º) ORGANOS JERARCAS nombrados por la Constitución

A) SCJ: jerarca del PJ, dicta **reglamentos de ejecución:** las llamadas **ACORDADAS**.

B) CORTE ELECTORAL: reglamenta las elecciones y plebiscitos, en ejecución de la Ley o la Constitución.

2º) ÓRGANOS NO JERARCAS: con potestad reglamentaria, de 2º grado, otorgada por Ley.

Consejos de Facultad, Comisión del Hospital de Clínicas: tienen potestad reglamentaria de segundo grado, subordinada a la del CDC.

DELEGACIÓN DE LA POTESTAD REGLAMENTARIA

El órgano que tiene potestad reglamentaria, puede tener potestad de delegar esa facultad.

Un órgano que no puede ejercitar la potestad reglamentaria, **puede dictar reglamentos en nombre del órgano que tiene la potestad reglamentaria** y que la delegó en aquél.

La Constitución admite la delegación de atribuciones administrativas

a) del Poder Ejecutivo

b) de los Ministerios, y

La legislación otorga potestad delegatoria a otras autoridades, respecto de las atribuciones conferidas por ley.

POTESTAD REGLAMENTARIA DELEGADA Y SUBDELEGADA

A) El PE puede **delegar** en el MEF la facultad de dictar reglamentos de ejecución de la legislación impositiva

B) El MEF puede **subdelegarla** en el Director General de Rentas

No confundirla con **instrucciones de servicio**, que no son ejercicio de potestad reglamentaria.

OTRAS FUENTES DE DERECHO

A) LA COSTUMBRE NO ES FUENTE DE DERECHO INTERNO; lo es, en cambio, en Derecho internacional.

Cuando una ley hace referencia a la costumbre; la fuente que da validez a ese uso y lo hace obligatorio no es la propia costumbre, sino la ley que se remite a ella (CC. art. 9).

B) LA DOCTRINA NO ES FUENTE DE DERECHO.

Ante una **laguna del orden jurídico**, se ha de recurrir a las doctrinas generalmente admitidas (art. 332; CC. Art. 16).

C) LA JURISPRUDENCIA NO ES FUENTE DE DERECHO.

JURISPRUDENCIA: son los principios que se infieren por inducción de sucesivas sentencias, dictadas sobre temas análogos.

La sentencia **tienen valor para el caso concreto** en el que fue dictada.

CASO CONCRETO: caso que se discute en el proceso.